

Norma Complementaria del Reglamento del funcionamiento de la Corte de Honor Nacional y de las Cortes de Honor Territoriales

Aprobada por el Consejo Nacional en sesión del 20 de julio de 2019

PÁRRAFO 1: DEL FUNCIONAMIENTO, CONOCIMIENTO Y ACUERDO DENTRO DE LAS CORTES DE HONOR.

ART 1 Funcionamiento Cortes de Honor Territoriales. Las Cortes de Honor Territoriales funcionarán en pleno y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, esto es, al menos tres votos con una misma opción. Para adoptar la sanción de expulsión, el quórum que se requiere será de cuatro votos con una misma opción.

ART 2 Funcionamiento Corte de Honor Nacional. La Corte de Honor Nacional conocerá en pleno, ya sea en primera o segunda instancia, según lo dispuesto en el Estatuto y Reglamento.

Conocerá en pleno, en general, de todas las funciones que el Estatuto y el Reglamento le han asignado, con excepción de lo señalado en el artículo siguiente. Los acuerdos de la Corte de Honor Nacional se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Para adoptar la sanción de expulsión, el quórum que se requiere será de 2/3 de los miembros en ejercicio.

ART 3 Funcionamiento Corte de Honor Nacional. La Corte de Honor Nacional conocerá en primera instancia cuando corresponde ejercer las atribuciones señaladas en el Art 62, letra c, primera parte del Estatuto, esto es, conocer las denuncias presentadas contra miembros del Equipo Nacional, Consejo Nacional y Cortes de Honor. Esta Corte de Primera Instancia se conformará con 3 integrantes de la Corte de Honor Nacional y como ejecutor de la investigación se designará a un miembro de esta Corte elegido al azar. Los acuerdos en primera instancia se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, esto es al menos 2 votos con una misma opción. El recurso de apelación será conocido por el pleno de la Corte de Honor Nacional compuesto por los 5 miembros en ejercicio restantes, en esta modalidad los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Para adoptar la sanción de expulsión, se requerirá de cuatro votos con una misma opción.

No se incluirá en el sorteo a aquellos miembros que hayan sido sorteados anteriormente hasta completar la totalidad de miembros con asignación de investigaciones.

ART 4 Del uso de medios electrónicos de comunicación. Se faculta y autoriza a todas las cortes y ejecutores de la investigación, para el uso de todo medio de comunicación electrónica y/o a distancia, con la finalidad de poder requerir declaraciones o testimonios de terceros o de los intervinientes del proceso, que se encuentran fuera del territorio en que ejerzan su competencia, o que se encuentren impedidos por causa justificada de asistir al tribunal, y de los cuales habrá de dejarse constancia en el proceso. Sin perjuicio de lo anterior, se debe dar cumplimiento a los plazos estipulados en dichas comunicaciones, en caso de no hacerlo, se entenderá para todos los efectos como una diligencia realizada, dejando constancia en el expediente.

PÁRRAFO 2 DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

ART 5 Definición. Las medidas cautelares son aquellas que se dictan provisoriamente, existiendo antecedentes suficientes que pudieran ser constitutivos de delitos en conformidad al Art. 18 del Estatuto.

Las medidas cautelares podrán ser decretadas por la Corte de Honor respectiva inmediatamente de conocidos los hechos por medio de la denuncia o en cualquier etapa del proceso.

ART 6 Las medidas cautelares consisten, principalmente, en la suspensión temporal de un miembro activo o colaborador de sus funciones y derechos en la institución, y particularmente, de su participación en actividades de cualquier nivel.

ART 7 Plazo de las Medidas Cautelares. Las medidas cautelares previas al procedimiento no pueden ser superiores a 30 días y sólo durarán hasta la fecha en que la Corte de Honor respectiva resuelva revocarlas o sostenerlas, una vez recepcionada la denuncia.

Del mismo modo cuando se trata de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos contra niñas, niños y jóvenes y que hubieran sido denunciados a los organismos públicos correspondientes, la corte respectiva podrá decretar suspensión preventiva hasta el término y resolución de las autoridades del caso en cuestión.

ART 8 Revisión de Medidas Cautelares. Si la Corte de Honor respectiva, decide sostener la suspensión del denunciado, este tendrá derecho a reclamar de ella en el plazo de 5 días desde su notificación. Esta reclamación debe realizarse directamente ante la Corte de Honor correspondiente y deberá ser resuelta en su próxima sesión ordinaria. De lo resuelto no existirá apelación alguna.

PÁRRAFO 3 DE LA DENUNCIA.

ART 9 Denuncia. Toda denuncia deberá ser presentada en forma escrita al correo electrónico institucional de la Corte de Honor respectiva o bien, por la entrega personal al secretario de la misma o al miembro de la Corte que éste faculte para esta labor, o a través del sistema electrónico que la Corte de Honor Nacional determine. La denuncia deberá ser presentada por un adulto, cuando tenga conocimiento personal o por terceros de una eventual infracción a la normativa institucional vigente, consignando en ella, en la medida de lo posible, todos los datos necesarios para el acertado desarrollo del proceso. Si el denunciante es apoderado, deberá indicar su nombre y dirección, número de teléfono, correo electrónico y los datos de la niña, niño o joven involucrado en la denuncia.

No se recibirán denuncias anónimas. No obstante el denunciante podrá pedir reserva de sus antecedentes personales, quedando liberados estos una vez cerrada la causa.

ART 10 Denuncia en conformidad al art. 62, letra c del Estatuto. Cuando alguno de los denunciados sea miembro del Consejo Nacional, Corte de Honor y Equipo Nacional, la denuncia deberá presentarse en la forma dispuesta en el artículo anterior ante la Corte de Honor Nacional, conforme lo indica el art. 3 de esta Norma.

Si durante la gestión de una causa en una Corte de Honor Territorial se ve comprometida la participación de un miembro de alguno de los organismos antes señalados, la causa seguirá su tramitación normal y una vez resueltas las responsabilidades, en caso de ameritar sanción, los antecedentes se enviarán a la Corte de Honor Nacional para su gestión.

ART 11 Denuncia directa ante la Corte de Honor Nacional. Excepcionalmente podrá la Corte de Honor Nacional, recepcionar las denuncias de aquellos territorios en los cuales no se han constituido las respectivas Cortes de Honor Territoriales. El Presidente de la Corte de Honor Nacional o quien se designe por resolución fundada, asignará el conocimiento a una Corte de Honor Territorial, para lo cual remitirá en el más breve plazo la denuncia presentada.

ART 12 Contenido de la denuncia. La denuncia deberá contener al menos:

A. El nombre y apellidos del o los denunciados, número de cédula de identidad, domicilio de ellos, identificación de su calidad de guionero o dirigente, el cargo actual en el Grupo o estructura a la cual pertenece, un número de teléfono y correo electrónico. El o los denunciados deberán declarar su disposición a colaborar y hacer, su máximo esfuerzo, para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

B. Nombre y apellido de el o los denunciados, dirección, teléfono si fuere posible, correo electrónico y grado de vinculación con la Asociación. Esto se logra señalando a lo menos el Grupo Guía y Scout al que pertenece o pertenecía, Distrito, Zona o Estructura Nacional de la cual participa o participó, con indicación del cargo que ocupan u ocuparon en el si es que se conoce y todo antecedente guía y scout que se conozca de los denunciados.

C. Una narración breve y circunstanciada de los hechos, con la mayor indicación posible de todos los detalles que estime pertinentes a la denuncia, y de probables testigos con indicación de sus nombres y apellidos, y en caso de ser posible dirección y teléfono de estos, y antecedentes actuales de que puedan valerse la Corte de Honor respectiva para esclarecer los hechos.

D. Cualquier medio de prueba lícito, pudiendo ser audio, audiovisual, oral, escrito o declaraciones escritas de los afectados o de testigos que hagan presumible la infracción.

ART 13 La Secretaría de la Corte de Honor, revisará que la denuncia cumpla con todos los elementos requeridos y descritos en el artículo precedente. Si no cumple con los elementos exigidos, deberá notificar al denunciante vía correo electrónico, indicando todos los elementos que no cumplen con la exigencia y otorgará un plazo perentorio de 10 días corridos, para corregir la denuncia bajo los términos normados. En caso de no cumplir en el plazo señalado, los antecedentes presentados serán archivados, notificando de ello al o los denunciados.

ART 14 El Presidente o quien se designe, podrá solicitar la respectiva confirmación de los datos del denunciado a la Dirección Ejecutiva Nacional, con el objeto de practicar las notificaciones y citaciones correspondientes.

ART 15 Admisibilidad de la Causa. Una vez recibidos y revisados los antecedentes de la denuncia, se definirá su admisibilidad, la que sólo será de forma y no habilitará a los miembros de la Corte de Honor en el conocimiento de ella.

ART 16 Hechos constitutivos de delito en la denuncia. Si los antecedentes expuestos en la denuncia son hechos constitutivos de delito, se deberá proceder conforme el artículo 15 del Reglamento y el artículo 7 de esta norma respecto de las medidas cautelares.

PÁRRAFO 4 DE LA DESIGNACIÓN DE INVESTIGADOR.

ART 17 Para realizar el proceso de investigación las Cortes de Honor deberán proceder al nombramiento de un miembro para esta tarea, elegido al azar, quien deberá abrir una carpeta investigativa donde se consignarán todas las diligencias realizadas a partir de la recepción de la denuncia.

ART 18 La Corte de Honor Nacional, por resolución fundada en la necesidad de conocimientos específicos para la investigación, podrá designar a un miembro activo de la institución que no sea miembro de una Corte de Honor para ello, no pudiendo designar a miembros que ocupen cargos

vinculados con la administración y/o gobierno de la Corporación o que hayan sido sancionados con medida disciplinaria.

De esta misma forma se podrá proceder ante la necesidad de reforzar la labor del investigador señalado en el artículo precedente.

Una vez que el investigador acepte la tarea encomendada, comienza el plazo de 60 días corridos para investigar.

PÁRRAFO 5 DE LA INVESTIGACIÓN.

ART 19 La fase de investigación se inicia cuando se declara admisible la causa. Se notificará a las partes la denuncia informando quien realizará la investigación. Durante esta fase se deberá citar al denunciante a fin de que entregue todos los antecedentes y pruebas que obren en su poder, que permitan dilucidar la verdad de los hechos. Asimismo, deberá citar al denunciado para informarle de la causa y solicitarle presente los antecedentes que permitan esclarecer los hechos que se le imputan. En ambos casos se deberá consignar una dirección de correo electrónico, transformándose en un medio válido para futuras notificaciones.

ART 20 La notificación deberá realizarse mediante carta certificada y copia al correo electrónico del denunciado, en ambos casos a la dirección y correo electrónico registrado en la Corporación, de forma tal de poner en conocimiento al denunciado del inicio de una investigación en su contra. Así también deberá constatarse por medio de contacto personal con el denunciado, que se haya informado de esta gestión.

ART 21 Facultades. Quienes investiguen estarán dotados de las más amplias facultades en el marco del quehacer de nuestro Movimiento y que no atenten a la legislación chilena vigente, pudiendo realizar todas las diligencias que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y de la probable responsabilidad de los denunciados.

ART 22 La investigación será conducida con igual celo, no sólo por los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de él o los denunciados, sino también los que les eximan de ella o la extingan o atenúen, y deberá ejecutarse las diligencias probatorias que ambas partes soliciten, siempre y cuando estas no consten ya en la investigación o cuando sean claramente dilatorias o no guarden relación alguna con los hechos denunciados. Asimismo, quien ejecute la investigación deberá incorporar a la carpeta de prueba todas y cada una de las diligencias que estime como necesarias para la comprobación de los hechos de la denuncia, y aquellos que se establezcan en la contestación para eximir de responsabilidad, con la sola limitación de que la prueba sea lícita, es decir, que no sea contraria al derecho vigente y que guarde relación directa con los hechos denunciados.

ART 23 El investigador podrá solicitar declaraciones o citar a las autoridades institucionales y a quienes puedan aportar algún elemento a la investigación. En el caso que estas solicitudes sean hechas a trabajadores remunerados de la Corporación, estas peticiones se dirigirán a quien ejerza la Dirección Ejecutiva Nacional, o quien haga las veces de tal, con copia a la Corte de Honor que corresponda, a fin de que esta última proceda con el control de legalidad y del debido proceso. En el asunto de esta comunicación, se deberá indicar el número asignado al proceso, la carátula, y la Corte de Honor Territorial a la que pertenece la investigación.

ART 24 Estas solicitudes constituyen una obligación institucional y su incumplimiento será considerado como obstrucción a la investigación: Las solicitudes deberán ser respondidas dentro de los plazos establecidos o acordados con el investigador; salvo razones de fuerza mayor que deben ser explicitadas. Los plazos deberán ser consignados en el expediente y su no cumplimiento habilitará a la

Corte de Honor respectiva para suspender a las guidoras y dirigentes hasta el cumplimiento de lo solicitado.

ART 25 El plazo de investigación se podrá ampliar a petición del ejecutor de la investigación y sólo por razones fundadas por la Corte de Honor respectiva, por una sola vez y por un plazo no superior a treinta (30) días hábiles adicionales y continuos al plazo original dado para investigar, lo cual tendrá lugar especialmente cuando no ha sido posible recibir antecedentes y/o declaraciones de parte del o los denunciados o testigos, que el ejecutor señala como imprescindible. La resolución fundada que autorice la ampliación del término para investigar será notificada a las partes por la Corte de Honor respectiva.

ART 26 Expirado el plazo de investigación, y dentro de los 10 días corridos siguientes, el ejecutor de la investigación por sí mismo deberá remitir electrónicamente a la Corte de Honor que lo designó, un informe con los resultados de la investigación que contendrá los antecedentes recabados, los medios de prueba recibidos, todas las diligencias realizadas, el mérito probatorio de los antecedentes recopilados, los hechos acreditados, las personas cuya participación se encuentra acreditada o no y, finalmente, proponer a la Corte de Honor respectiva formular cargos o absolver al o los denunciados, resolviendo además, tener por cerrada la investigación.

ART 27 Contenido del Informe de Investigación. El informe deberá contar con tres partes:

- a) La primera, la parte **expositiva**, en la cual se deben exponer todos los hechos contenidos en la denuncia y en los descargos del denunciado.
- b) La segunda, la parte **documental**, en la cual, el ejecutor deberá consignar todos los elementos de prueba reunidos durante la investigación determinando que hechos prueban cada uno de ellos.
- c) Por último, una parte **conclusiva**, conforme con la cual se debe expresar la conclusión a la cual arribó en su investigación y si a su juicio se han logrado comprobar o no los hechos denunciados, y su propuesta de cargos o absolución, según corresponda.

ART 28 Cuando corresponda, y para el caso que durante la investigación se reúnan antecedentes de otras personas o de otros hechos, conexos o inconexos con la causa, que puedan constituir infracciones a la normativa institucional, el ejecutor deberá indicar estos hechos en un anexo a su informe explicitando las normas institucionales a su juicio infringidas y los medios de prueba que así lo acreditan, proponiendo a la Corte iniciar una causa, la que se desarrollará en los mismos términos descritos con anterioridad.

PÁRRAFO 6 DE LA MEDIACIÓN.

ART 29 Si los antecedentes lo ameritan y la causa no dice relación con las materias a que se refiere el artículo 18 del Estatuto, el investigador deberá llamar a las partes a una audiencia especial al objeto de mediar entre ellas y alcanzar un acuerdo que permita una resolución anticipada del caso.

Alcanzado este acuerdo, se redactará un documento que lo registre, el que se firmará por todas las partes involucradas y se remitirá a la Corte de Honor respectiva para que lo registre e informe a las autoridades territoriales que corresponda. Este acuerdo, se transformará en obligatorio para las partes, quedando las autoridades institucionales facultadas para exigir su cabal cumplimiento.

PÁRRAFO 7 FORMULACIÓN DE CARGOS

ART 30 Una vez recepcionado el informe investigativo, la Corte de Honor procederá al estudio de los antecedentes verificando que durante el proceso de investigación se haya respetado las garantías de un debido proceso, particularmente, escuchar al o los denunciados y al o los denunciados; de no ser

así, las razones que lo impidieron, diligencias probatorias solicitadas por las partes o intervinientes del proceso.

ART 31 Dicho estudio deberá hacerse en sesión ordinaria o extraordinaria de la Corte de Honor respectiva o en Primera instancia de la Corte de Honor Nacional cuando corresponda, y deberá contar con la participación del ejecutor de la investigación cuando éste sea ajeno a la corte.

ART 32 Si del estudio de los antecedentes apareciere que no se realizaron todas las diligencias probatorias o no se ha respetado el derecho a ser escuchado, la Corte de Honor respectiva o la Corte de Honor Nacional en primera instancia cuando corresponda, procederá a decretar un plazo de investigación extraordinario que no podrá pasar de quince (15) días hábiles, con el solo objeto de que el ejecutor de la investigación realice las diligencias decretadas.

ART 33 Vencido el plazo anterior, o en el caso de que la Corte de Honor no haya decretado nuevas diligencias, el pleno declarará cerrada la investigación y se pronunciará sobre el fondo del informe, acogiendo total o parcialmente. Esta resolución será de formulación o no formulación de cargos y este mismo procedimiento lo realizará la Corte de Honor Nacional cuando conozca en primera instancia.

ART 34 Dictada la resolución de formulación o no de cargos, desde la Secretaría de la Corte de Honor se deberá notificar al o los denunciados y al o los denunciantes acompañando copia del informe de la comisión investigadora. Dicha resolución deberá pronunciarse sobre la mantención, extensión o suspensión de las medidas cautelares de acuerdo con lo descrito en el párrafo 2 y además señalará el plazo de quince (15) días hábiles para que el o los denunciados formulen sus descargos, y el o los denunciantes entreguen observaciones, si las hubiera.

ART 35 Los descargos deberán contener una narración detallada de los hechos dentro del expediente, pruebas, circunstancias y atenuantes que minimicen o eliminen los cargos efectuados. El o los denunciados también podrán solicitar nuevas diligencias, siempre y cuando estas no hayan sido solicitadas con anterioridad o rechazadas por el investigador por no tener relación a los hechos denunciados. En caso de presentarse nuevas diligencias, se abrirá un período máximo de veinte (20) días hábiles para su realización.

ART 36 Vencido el plazo para los descargos y observaciones, se hayan o no formulados éstos, o el plazo extraordinario para nuevas diligencias descritos en el artículo anterior, el secretario o secretaria presentará los antecedentes a la próxima sesión ordinaria de la Corte de Honor respectiva.

ART 37 En dicha sesión el secretario o secretaria o quien haga las veces de tal, dará lectura al informe de investigación, los descargos y las observaciones, si las hubiera. Posteriormente los miembros presentes manifestarán su opinión y voto respecto de la causa sometida a su conocimiento.

ART 38 Sin perjuicio de lo descrito en los artículos 36 y 37 precedentes; se faculta a las Cortes de Honor para que la participación en la sesión respectiva se realice por algún medio electrónico o de videoconferencia, debiendo quedar consignado en el expediente.

PÁRRAFO 8 FUNCIONAMIENTO, CONOCIMIENTO Y ACUERDOS DENTRO DE LAS CORTES DE HONOR

ART 39 Contenido de sentencias. Toda sentencia dictada por las Cortes de Honor deberá fundarse en un proceso previo y tramitada conforme a las reglas dadas previamente; por tanto, las sentencias que se dicten por las Cortes en única o primera instancia deberán contener:

1º Parte expositiva, compuesta de al menos lo siguiente:

- a) La identificación del o los denunciantes y del o los denunciados y de todos los que figuren como infractores a las normas de la institución.
- b) La exposición de los hechos que constituyen la denuncia y los descargos formulados durante la investigación.
- c) La fecha de inicio y de término, y el resultado del informe por el ejecutor de la Investigación.
- d) La fecha en que fue cerrada la investigación.
- e) La fecha en que se procedió a la resolución definitiva por parte del pleno de la Corte de Honor Territorial y de la Corte de Honor Nacional cuando actúe en segunda instancia.

2º Parte considerativa:

- a) La descripción y mención a todas las pruebas, y a todas las diligencias probatorias solicitadas y rendidas en la causa, indicando el valor que les dio a cada una y los motivos por los cuales las desestimó en su caso.
- b) La descripción, al menos somera, de cómo los elementos probatorios en su conjunto o particularmente, dan por resultado la infracción a la norma que se determina infringida; o, en su caso, el cómo la prueba da por resultado la inocencia del o los denunciados.
- c) La correlación entre los hechos y la prueba rendida que aprueban o rechazan la infracción denunciada, y las normas que fueron infringidas.

3º Parte resolutive:

- a) La enunciación precisa y clara de la norma reglamentaria infringida por el o los denunciados o la inexistencia de la o las infracciones denunciadas.
- b) La sanción aplicable al o los denunciados, o la no formulación de cargos, con expresión de la medida disciplinaria y la autoridad institucional que deberá velar por su cumplimiento.
- c) La firma de todos miembros de la Corte de Honor respectiva que concurrieron a dictar la sentencia.
- d) En caso de votos disidentes, deberá dejarse constancia en motivo separado y a continuación de lo dispuesto en la letra c) precedente.

ART 40 Notificación de la sentencia definitiva. La sentencia definitiva deberá notificarse inmediatamente de pronunciada, por medio de correo electrónico dirigido al o los denunciantes y por carta certificada y correo electrónico al o los denunciados. La notificación deberá además indicar el plazo que cuentan las partes para presentar el recurso de apelación. En caso de que no se produzca apelación dentro del plazo establecido, el secretario o la secretaria de la Corte de Honor respectiva procederá a cerrar la causa y remitir los antecedentes a la Corte de Honor Nacional para su archivo. La sentencia queda ejecutoriada con esta certificación y podrá decretarse su cumplimiento efectivo. Una vez cerrada la causa, la secretaria de la Corte de Honor procederá a informar a las autoridades territoriales y/o nacionales para su cumplimiento y registro.

PÁRRAFO 9 RECURSO DE APELACIÓN

ART 41 Recurso de Apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que la Corte de Honor Nacional enmiende, con arreglo a la normativa institucional vigente, la resolución de la Corte de Honor Territorial respectiva y de la Corte de Honor Nacional cuando actúe en primera instancia.

ART 42 Sentencias susceptibles de apelación. Son apelables todas las sentencias, salvo en los casos en que la normativa vigente deniegue expresamente este recurso.

ART 43 Plazo y apelante. Notificada la sentencia definitiva, cualquiera de las partes dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde su notificación, podrá apelar de la sentencia para que sea visto en segunda instancia por la Corte de Honor Nacional. Para el caso previsto por el Art 3 de la

presente norma, la apelación deberá ser presentada ante el mismo secretario o secretaria de la Corte de Honor Nacional y continuar con dicha tramitación.

ART 44 Contenido de la apelación. La apelación se hará por escrito en documento formato no editable, vía correo electrónico a la Corte de Honor Territorial que ha resuelto en primera instancia o a la Corte de Honor Nacional cuando actúa en primera instancia y deberá contener a lo menos:

- a) El nombre completo de la persona que apela con indicación de ser la parte denunciada o denunciante.
- b) La indicación de por qué entiende el apelante que el fallo fue dictado en forma errónea o equívoca; o qué medios de prueba del expediente no fueron considerados conforme con su verdadero mérito; y las normas infringidas o no consideradas en el fallo de primera instancia.

ART 45 Recepción de apelación. El secretario o secretaria de la Corte de Honor Territorial o de la Corte de Honor Nacional cuando actúe en primera instancia, deberá verificar y dar fe de la fecha de recepción del recurso, si fue presentado dentro de plazo y si contiene lo señalado en el artículo precedente.

ART 46 Presentación de la apelación fuera de plazo o incumplimiento en la forma. Si la apelación no fue presentada en tiempo, el secretario o secretaria de la Corte de Honor respectiva, deberá certificar tal hecho y el presidente de dicha corte denegará dar curso a la apelación mediante resolución que así lo exponga, ordenando archivar la causa o bien decretar el cumplimiento efectivo de la sentencia.

ART 47 En caso de que la apelación no fuese presentada en forma, pero dentro de plazo, la secretaria de la Corte de Honor respectiva certificará tal hecho y notificará al apelante a fin de que éste pueda rectificar su apelación y presentarla nuevamente dentro de lo que resta del plazo ya iniciado. Si no realiza dicha rectificación, el secretario o secretaria de la Corte de Honor respectiva certificará tal hecho y el Presidente ordenará, mediante resolución, archivar la causa o bien decretar el cumplimiento efectivo de la sentencia.

ART 48 Tramitación de la apelación. Recepcionada una apelación, en conformidad a lo señalado en el Art. 45 precedente, la Corte de Honor Territorial respectiva deberá notificar por correo electrónico a la Corte de Honor Nacional a fin de informar del recurso de apelación y dar acceso al expediente virtual de la causa.

ART 49 El secretario o secretaria de la Corte de Honor Nacional deberá acusar recibo, por el mismo medio a la Corte de Honor Territorial correspondiente y a las partes del proceso, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles.

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el acuso de recibo del correo electrónico señalado precedentemente, el presidente de la Corte de Honor Nacional designará al menos uno de sus miembros para que realice un estudio del expediente de la causa dentro del plazo de quince (15) días hábiles, con el objeto de hacer una relación de los antecedentes del caso al pleno de la Corte de Honor Nacional en la sesión más cercana, cumplido el plazo.

ART 50 La comisión deberá revisar todos los antecedentes de la causa, y las consideraciones que tuvo la Corte de Honor respectiva para dictar la sentencia; con especial consideración deberá observar:

- a) El cumplimiento del debido proceso, es decir, si durante el proceso se escuchó a las partes afectadas y si tuvieron la posibilidad de presentar pruebas, descargos o antecedentes.
- b) La proporcionalidad de la sanción, es decir, si de los cargos efectuados, la comprobación de los hechos, la sanción impuesta es proporcional a los mismos.
- c) Si la apelación presenta nuevos antecedentes que permitan dilucidar el caso de manera diferente, o entrega otros que no fueron considerados y que están dentro del expediente, o bien diligencias que fueron solicitadas y no fueron realizadas y que contribuyen a la investigación.

ART 51 En caso de que se detecte algún vicio no reclamado por las partes ni detectado durante el desarrollo del proceso ejecutado, por oficio la Corte de Honor Nacional podrá requerir a la Corte de Honor Territorial respectiva que reabra la causa y corrija el vicio detectado, garantizando el debido proceso.

ART 52 Una vez que el pleno de la Corte de Honor Nacional analice los antecedentes presentados por la comisión y considere agotadas las diligencias se dictará sentencia.

ART 53 La sentencia que se dicte conociendo del recurso de apelación, podrá ser:

- a) **confirmatoria**, caso en el cual se entiende que desestima la o las apelaciones en su totalidad, por lo que la sentencia dictada en primera instancia se debe cumplir en la misma forma como fue dictada.
- b) **revocatoria**, lo cual implica que el recurso de apelación de alguna de las partes fue acogido en su totalidad, y en ello deberá dictar una nueva sentencia o una de reemplazo; y
- c) **modificatoria** con declaración, es decir, que si bien no acoge el recurso de apelación en su totalidad, este le sirve de base para proceder a dictar sentencia que complemente o rectifique en algún párrafo o pasaje a la sentencia cuya revisión se realiza, e incluso, rebajar o aumentar la sanción aplicada.

Los miembros de la Corte de Honor Nacional emitirán su voto para determinar el tenor de la sentencia.

ART 54 Contenido de la Sentencia de Apelación. Las sentencias revocatorias y modificatorias, y las que se dicten con ocasión a lo expuesto en el artículo anterior, deberán ser notificadas por el secretario o secretaria a denunciante(s) y denunciado(s) y remitidas a la Corte de primera instancia a fin de que esta ordene a las autoridades que corresponda, el cumplimiento de lo resuelto, sin más trámite.